

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sros. Viuda é hijos de Nihen á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 287.

El Juzgado de 1.ª instancia de Fonsagrada me remite con fecha 10 del actual, el siguiente anuncio.

Por el presente, exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio, se sirvan proceder á la busca, captura, y remesa á este Juzgado con la seguridad debida de Manuel Villar, vecino de Estompeo parroquia de Sta. María de Villabol de la Suarna, de este partido, pues así lo acordé por auto de esta fecha, en causa que contra él mismo y otros se instruye sobre falso testimonio, á cuyo fin se expresan á continuación las señas del mismo Fonsagrada 10 de Mayo de 1860.—José Sierra y Duque.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 16 de Mayo de 1860.—Genaro Alas.

Señas de Manuel Villar.

Edad 60 años, estatura 5 pies, cara redonda, hoyoso de viruelas, barba poca y cana, nariz roma, ojos y pelo negro: viste calzon corto, chaleco y chaqueta de somonte castaña, camisa de estopa ó lienzo, cubre sombrero bongo blanco ordinario, y calza medias de lana blanca, zapatos de cuero y botines de somonte yendo de viaje, y cuando nó zuecas de palo.

Núm. 288.

El Alcalde de la Vega de Valcarce me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

«En la noche del día 13 del actual, se fugaron de la cárcel de este pueblo, los presos Manuel Gestal, desertor del presidio de Valladolid que de orden del Sr. Gobernador de Lugo marchaba por conducto de la Guardia civil, á disposicion del de Valladolid, y Ramon Fraga Fernandez, soldado desertor del regimiento infantería de Soria, que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia iba conducido por la misma fuerza, á disposicion del de Granada, habiendo limado la cuña de la barra de grillos que los aseguraba, descerrajado la cerradura de la puerta del calabozo y rompiendo la puerta reja de madera que tiene el local de dicha cárcel, lo que participo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales, de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, practiquen las mas eficaces diligencias en busca de los fugados y su captura, remitiéndoles con toda seguridad á mi disposicion, advirtiéndole que sus señas personales son las que siguen. Leon 17 de Mayo de 1860.—Genaro Alas.

Señas de Manuel Gestal.

Edad de 34 á 36 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz afilada, barba cerrada, color more-

no, habla femenina; viste pantalon y chaqueta de paño rojo ordinario, sombrero negro, zapatos de paño avellanado.

Id. de Ramon Fraga.

Edad de 21 á 23 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña, color bueno; viste chaqueta de bayeta pagiza, pantalon blanco de estopa, un pañuelo viejo á la cabeza y calzado en madreñas.

(GACETA DEL 15 DE MAYO DE 1860.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 5 de Junio último, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de ocho millones de reales vellon con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar ochó millones de reales vellon en

efectivo con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1861 de la emision autorizada por la ley de 5 de Junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II para obtener ocho millones de reales vellon efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

Primera. El dia 11 de Junio próximo á la una de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Jefe del negociado que hará de Secretario.

Segunda. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la D.positaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

Tercera. la misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

Cuarta. Las demas proposi-

ción... serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como máximo.

Segunda. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercera. Si las proposiciones... se reducirá la misma á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarta. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofreciera el mayor. En caso de haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

Quinta. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el día 20 de Junio.
- 25 por 100 el día 5 de Julio.
- 25 por 100 el día 20 del mismo mes,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellos. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

Sexta. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en su caso las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.=Madrid 11 de Mayo de 1860.=Corvera.

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de....., con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo último, habiendo depositado la cantidad correspondiente, según la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1860

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 5 de Junio último á que se refiere la operación de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente

impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere el 10 de la de 5 del mismo mes de 1859.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

- 1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.
- 2.º Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.
- 3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

(GACETA DEL 25 DE ABRIL NUM. 116.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta: Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguacion de los terrenos de propios que hubiesen sido usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraron en el indicado caso:

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas á consecuencia de la ley de 4 de Mayo de 1855 son hoy de propiedad particular y antes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaron algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los mareados en el deslinde practicado en 1857 por un comisionado del Gobierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidiéndole amparo en su legitima posesion:

Que el Juzgado, despues de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podia versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningun deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera caber por haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente el Alcalde:

Que el Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demoliesen á sus expensas los mojones puestos, pagando ademas las costas:

Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia la requirió de inhabibicion, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1815 en cumplimiento de una orden superior, tanto más, cuanto no fué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo teclamento, sino simplemente colocar algunas señas que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhabibicion propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporacion hubiese dictado ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas la de ordenar que se practique deslindes ó amojonamientos:

Visto el art. 72, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, según la que está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así el que dió origen á la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plomamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento de la orden del Gobernador de la provincia, una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma esto propósito del Ayuntamiento el dato, reconocida por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para preservar los intereses del comun de las usurpaciones que entien de cometer:

3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquila posesion del querrelante, lejos de tener el carácter de deslinde ó amojonamiento, consistió tan solo en fijar señas con piedras y tierra para que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señas se tuvieran y fuesen respetadas co-

mo un nuevo deslinde y amojonamiento:

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera esplicita y terminante esta aprobacion constituyere un nuevo acuerdo; y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el artículo de la ley municipal oitodo, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera mas ó menos indirecta los invalide ó ataque;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizaba por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad:

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto prequesuto; pero mas tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion á este Tribunal, fundándose con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Gefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo á esta disposicion terminante el

Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió quedar sin mas trámites expedita la accion de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Escobar.

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ó otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán en la Secretaria del mismo dentro de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones arregladas á instruccion, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faltan á este deber. Escobar 2 de Mayo de 1860. =Andrés Laso.

Alcaldia constitucional de Villafranca del Bierzo.

Á fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con todo el acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1861, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion, en el término municipal, presenten en la Secretaria del mismo relaciones juradas, en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion. Villafranca 11 de Mayo de 1860. =Fernando Valcarce y Rivera.

Alcaldia constitucional de Lago de Carucedo.

Para que la Junta pericial

de este distrito pueda hacer con acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del próximo año de 1861, es de toda necesidad que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, comprendidos á este Ayuntamiento, presenten sus relaciones juradas de los bienes, rústicos y urbanos que poseen, como así mismo de la ganadería, haciéndolo al propio tiempo los perceptores de foros, censos y mas riqueza sujeta á dicha contribucion en el término de 15 dias en la Secretaria de dicha Junta, pues transcurrido este plazo se le evaluará de oficio sin quedarle accion á reclamaciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se proponen. Lago y Mayo 3 de 1860. =Juan Rodriguez Sanchez.

Alcaldia constitucional de Barja.

Todos los que poseen bienes raíces urbanas, ganadería y que por cualquier concepto sean comprendidos á la contribucion territorial, presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, desde la insercion en el Boletín oficial, para que con arreglo á ellas la Junta pueda formar la correspondiente rectificacion del amillaramiento para el año inmediato de 1861, en la inteligencia que pasado el término señalado, la Junta obrará por sí sin oír de agravios. Barjas Mayo 12 de 1860. =Ignacio Fariñas.

Alcaldia constitucional de El Burgo.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros ó ganados de cualquiera clase en los términos del municipio de este Ayuntamiento á fin de que la Junta pericial pueda redactar los amillaramientos en tiempo oportuno, tanto los vecinos como forasteros presentarán sus relaciones exactas dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que pasado el dicho plazo no se detendrá en la formacion del dicho amillaramiento, parándose todo perjuicio á los morosos. El Burgo 6 de Mayo de 1860. =Juan Miguelez.

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

Todos los que en término de este distrito municipal poseen fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ó otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de los quince primeros dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conforme á instruccion y las variaciones ocurridas en el año, á fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faltan á este deber. Cubillas de los Oteros 12 de Mayo de 1860. =Manuel Acaredondo.

Alcaldia constitucional de Campo de la Lomba.

Todos los que en término de este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ó otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año de 1861, entregarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conforme á instruccion ó las variaciones ocurridas en el año, á fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faltan á este deber. Campo y Mayo 12 de 1860. =Francisco Díez.

Alcaldia constitucional de S. Millán de los Caballeros.

Todos los que en el término de este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ó otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán en la Secretaria del mismo dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conforme á instruccion, á fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faltan á este deber. San Millán de los Caballeros Mayo 13 de 1860. =Pascasio Garcia.

Alcaldia constitucional de Zotes.

Haciéndose este Ayuntamiento y Junta pericial practicando el apeo general de la riqueza de este municipio que ha de servir de base para el reparto del año próximo de

1861, se hace saber á todos los habitantes, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo, las relaciones juradas de los bienes así rústicos como urbanos y pecuarios que posean en el mismo, en el término de quince días, á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Zotes del Páramo y Mayo 10 de 1860.—El Alcalde, Joaquín Casasola.—Secretario, Tomás Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdefrasno

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con regularidad el nuevo amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de 1861, se hace saber á todos los contribuyentes, propietarios y colonos, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de 30 dias las respectivas relaciones de su riqueza con arreglo á instrucción ó de la variacion ocurrida en ella, con la debida separacion de la que cada uno posee en colonia aunque por contrato particular esté obligado á pagar la contribucion del propietario, quedando sujetos á las consecuencias de instrucción sino fuesen exactas ó no las presentasen dentro de dicho plazo. Valdefrasno 8 de Mayo de 1860.—Marcos de la Puente.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbaljal.

Todos los que en el término de este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganadas ú otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial en el año próximo de 1861, presentarán en la Secretaría del mismo, dentro de los quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conformes á instrucción, ó las variaciones ocurridas en el año, á fin de que la Junta pericial proceda á la rectificacion del amillaramiento, en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta les juzgará de oficio segun los datos que adquiera y no serán oídas sus reclamaciones. Fuentes de Carbaljal Mayo 7 de 1860.—El Alcalde, Gabriel Perez.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento ha acordado que todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganadería, ó cualquiera otra clase de bienes sujetos al pago de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año de 1861, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones arregladas á instrucción, advirtiendo que pasado el plazo señalado la Junta juzgará á los que no llenen este deber, segun los datos que puedan adquirir y no tendrá lugar á reclamacion de agravio. Cistierna 9 de Mayo de 1860.—Joaquín Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

Todas las personas que cultiven bienes inmuebles, tengan edificios, ganados, ó perciban rentas, foros ó censos en el término de los pueblos de este Ayuntamiento que lo son Llamas, Quintanilla, Sollamas, Villaviciosa y S. Roman, acudan á presentar las debidas relaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion en dicho Boletín, para que la Junta pericial y Ayuntamiento pueda practicar el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial y mas operaciones para el año de 1861, conforme á la ley; previéndoseles que pasado dicho término, procederá la Junta sin mas oírles y les parará perjuicio segun dicha ley. Llamas Mayo 7 de 1860.—Juan Fuerte.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

Para formar el amillaramiento de la contribucion territorial, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para el repartimiento del

año de 1861, es indispensable para el mejor acierto, que todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean y posean bienes sujetos á dicha contribucion en este distrito municipal, entreguen en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de la fecha sus respectivas relaciones segun instrucción; pues el que falte á este deber no será oído de los perjuicios ó agravios que interponga. Alija Mayo 4 de 1860.—Antonio Alija.—Por su mandado: Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NUMERO 50.

Pueblo de Villiquer.

	DE	VR.
D. Juan Garcia, párroco.	10	
Felipe Fernandez.	20	
Angel Reguera.	2	
Francisco Reguera.	2	
Cárlos Buron.	4	
Manuel Arenas.	8	
Pedro de Castro.	2	
Felipe Buron.	40	
Fernando Pesa.	10	
Antonio Buron.	4	
Denito Acabado.	2	
Juan Garcia.	1	
Vicente Rodriguez.	1	
Andrés Fernandez.	2	
Juan Ordás.	2	
Gaspar Llamazas.	1	
Gaspar Fernandez.	1	
Vicente Arenas.	2	
Antonio Cañon.	4	
Total.	124	

Villiquer y Abril 20 de 1860.

—El Alcalde pedáneo, Felipe Fernandez.

Sr. Gobernador de esta provincia de Leon.

D. Juan Arias, vecino de Villaquilumbre á V. S. con todo respeto hago presente: que nombrado contador de los bienes que á su fallecimiento dejó Andrés Garcia vecino de este pueblo, al hacer esta operacion y la division de bienes, creo ante todo dar la debida publicidad del estado en que se halla esta testamentaria, para que todo el que se crea con dere-

cho de reclamar contra ella, lo haga en el término de veinte dias ó el que fuere de su superior agrado. Villaquilumbre 15 de Mayo de 1860.—Juzn Arias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la fábrica de la *Palentina Leonesa* en Sabero, hay de venta una buena partida de hierros superiores elaborados á cilindro, y tambien se dan portes del mismo artículo para Mansilla de las Mulas, Leon, Palencia, Madrid y otras puntos.

Los pedidos y las noticias que puedan convenir se pedirán al Director local de la misma, dirigiéndole las cartas por Leon, Boher, Sabero.

DICCIONARIO DE AGRICULTURA PRACTICA Y ECONOMIA RURAL.

Esta obra es de inmensa utilidad para nuestros agricultores, á quienes proporciona un guia seguro que les enseña á perfeccionar los métodos de cultivo conocidos, que abra la puerta á todos los adelantos, y que facilite á la agricultora la realizacion del objeto que se propone, á saber: el aumento de la produccion con la mayor economia en los gastos.

Por estas circunstancias tan atendibles se ha recomendado su adquisicion á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M., admitiéndose les este gasto en sus cuentas municipales conforme á las Reales órdenes de 17 de Enero y 15 de Febrero de 1855.

Las corporaciones municipales de Astorga, Sahagun, Villafranca, Ponterrada, y otras de igual importancia debieran adquirir este Diccionario para consultarlo y enterarse de los métodos de cultivo mas convenientes; de los de abonos naturales y artificiales; de los que se refieren á la cria, alimentacion, y curacion de las enfermedades de los animales domésticos; de lo concerniente á instrumentos y utensilios perfeccionados; y de otros conocimientos tan interesantes como estos para divulgarlos y propagarlos entre sus administrados; los cuales admitirian con docilidad estas indicaciones dirigidas por amigos y convecinos.

La obra consta de 7 tomos, que se hallan en la libreria de la Sra. Viuda é Hijos de Miñon al precio de 48 rs. cada uno.

